



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JULIO CESAR AUGUSTO PARRA ROJAS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- RADICACIÓN 2016 - 00116

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: JOAQUIN MAURICIO HOYOS HOYOS quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora. El Dr. HOYOS HOYOS sustituyó el poder al Dr. MIGUEL ANDRES HOYOS GARCIA identificado con la C.C. 1.053.772.849 y t.P. No. 245.211 por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, solo para la audiencia inicial. No se acepta el otorgamiento de poder efectuado por el citado doctor respecto de la Dra. MARIA LUZ HOYOS, en atención a que carece de legitimación en la causa por activa y no es una de las facultades otorgadas en el artículo 77 del CGP a los apoderados.

Parte demandada: RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Fálán y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien sustituye a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con la C.C. No. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 48756 del 23 de noviembre de 2015; la nulidad de la Resolución 005601 del 10 de febrero de 2016 y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reliquidar, la pensión de vejez del señor JULIO CESAR AUGUSTO PARRA ROJAS con todo lo devengado durante el último año anterior a su retiro definitivo, con la inclusión de todos los factores salariales de conformidad con la ley 33 de 1985, ley 62 de 1985 y artículo 45 de 1978; que las sumas debidas sean indexadas y que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo ordenado en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma el apoderado de la parte actora que teniendo en cuenta la diversidad de criterio jurisprudenciales y con la transición del cual es beneficiario el demandante, se debe atender a lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de que se deben tomar como factores salariales los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, en virtud de la incorporación de todos los servidores públicos al sistema general de pensiones; postura ratificada en sentencia C-258 de 2013, auto 326 de 2014 y sentencia SU 230 de 2015, donde agrega que el régimen anterior para los beneficiarios de la transición únicamente se encuentra supeditada a la edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo, pero los factores salariales debe ser conforme lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100. Agrega el abogado que tales interpretaciones tienen carácter vinculante por lo que no es posible su desconocimiento. Frente a los hechos de la demanda, el apoderado de la parte accionada manifiesta que son ciertos los relativos al acto administrativo de reconocimiento, que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que es cierto que se negó la reliquidación de la pensión, pero que no es cierto que tiene derecho a la inclusión de los factores salariales señalados en la demanda.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "si la parte actora tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio,"; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. El delegado del ministerio pública solicita se declare agotada la etapa. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, el Despacho da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante: En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 16 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada: La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folio 79 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley. Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: solicita se tenga en cuenta la sentencia del 25 de febrero de 2016 del H. Consejo de Estado, los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Ministerio Público: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video

SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, y es así que el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Ahora, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, fundamentado en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pero advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, por cuanto las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior al retiro del servicio.**

Ahora bien, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del radicado 11001-03-25-000-2013-01341-00 (3413-2013) resolvió una solicitud de extensión de jurisprudencia respecto de los efectos de la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, y para ello, luego de realizar un estudio de las competencias constitucionales de las Cortes de Cierre, los efectos de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional abstracto, de revisar la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a las sentencia C-258 de 2013, las sentencias de unificación SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, y de analizar la fuerza vinculante de las sentencias de unificación del 04 de agosto de 2010 y la del 25 de febrero de 2016 de la Sección Segunda en relación con las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional, concluyó que si éstas últimas tienen una determinada interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su aplicación a otros regímenes regulados por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992, esa particular interpretación y aplicación de la ley no obliga a las demás Cortes de cierre, y para ello señaló las siguientes razones:

"... (i).- Como en virtud de lo dispuesto en el artículo 237, numeral 1, de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia vinculante para resolver los conflictos cuya competencia le está atribuida a esta jurisdicción, es aquella dictada por este tribunal de cierre dentro del marco de la interpretación que la Constitución y la ley le confieren; por ello, no se considera vinculante la proferida por ninguna otra autoridad jurisdiccional, salvo la que expida la Corte Constitucional, en el ejercicio de control de constitucionalidad, esto es, como guarda de la integridad y supremacía de la Constitución o la que expida la misma Corte Constitucional (en la forma como se expuso anteriormente) o a través de sentencias de unificación (también llamadas "SU"), en cuanto se refieren a la aplicación, interpretación y alcance de las normas constitucionales ()... Admitir una tesis contraria, esto es, que todas las sentencias SU de la Corte Constitucional tienen mayor fuerza vinculante que las dictadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conduciría, como atrás se dijo, a desconocer uno de los pilares del Estado Social de Derecho, cual es la estricta separación del poder público en ramas y el insoslayable marco de competencias regladas.

(ii).- De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de las normas legales (también llamadas "C"), sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive (y en la parte motiva sí y solo si ésta fundamentara de manera directa e



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

inescindible la decisión contenida en la parte resolutive), en tanto que las adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. La única sentencia tipo C emanada de la Corte Constitucional que podría vincular a esta Corporación sobre el tema es la C-258 de 2013, pero ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que no es el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad. Las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, son sentencias de tutela, que a pesar de producir efectos interpartes, están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).

(iii).- Las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

(iv).- De acuerdo con el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política «bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva». No se puede favorecer la sostenibilidad fiscal, como se sostiene en las sentencias SU en mención, a cambio del menoscabo de los derechos fundamentales de los pensionados, relacionados con la reliquidación y reajuste de su prestación social, los cuales tienen incidencia en los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, entre otros.

(v).- El artículo 53 constitucional consagra el principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. La jurisprudencia del Consejo de Estado garantiza de manera efectiva los derechos de las personas asalariadas de quienes han consagrado su vida y su fuerza laboral al servicio de la sociedad, con la expectativa legítima de obtener una pensión de jubilación justa que refleje su trabajo y su esfuerzo y no por ello puede considerarse un abuso del derecho, fraude a la ley o existencia de conductas ilícitas o amañadas.

(vi).- El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos no es intangible, se puede modificar; sin embargo, para no vulnerar derechos adquiridos ni expectativas legítimas y ciertas, el ordenamiento jurídico prevé regímenes de transición. El régimen de transición pensional de todos los servidores públicos y privados es inescindible, contempla beneficios que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y no se puede aplicar por partes sino en toda su extensión, so pena de crear un régimen híbrido y atípico. De conformidad con las nítidas voces del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el régimen de transición allí contenido comprende edad, tiempo de servicio y monto de la prestación y, en lo que toca con este último punto, ha considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que abarca factores salariales, porcentaje y tiempo a tomar en cuenta para su liquidación. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no contempla el concepto de «tasa de reemplazo», contenido en la sentencia SU 427 de 2016, pero sí contempla el de «monto» como elemento constitutivo del régimen de transición.

(vii) Al haber normas especiales que regulan el monto de la pensión de jubilación de las personas que están amparadas por el régimen de transición, deben aplicarse estas y no la norma general contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

(viii).- Aplicar un criterio distinto al señalado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, conlleva una regresión de los derechos laborales

(ix).- El hecho de que las entidades públicas no hubieren efectuado los aportes de ley, no puede traducirse en un menoscabo de los derechos de los trabajadores. La omisión de las entidades públicas de efectuar los correspondientes aportes no puede beneficiarlas ni tener repercusión perjudicial respecto de sus servidores públicos, por cuanto a nadie puede favorecer su propia culpa....(...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

(x). - Aplicar el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado no violenta el principio de la razonabilidad en la prestación, pues, en suma lo que aquel señala es que los derechos salariales y prestacionales conforman una base integral, siendo la pensión de jubilación el reflejo de esa realidad laboral o como lo ha dicho la propia Corte Constitucional el salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, compuesto por todos los factores que retribuyen sus servicios.

Por ello, se desestiman los argumentos presentados por el apoderado de la UGPP y el representante de la ANDJE para oponerse a la aplicación de la sentencia de unificación de 25 de febrero de 2016, exp. 2013-01541 (4683-2013) proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con respecto a la «interpretación constitucional» del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues: (i) no invocan casos de abuso del derecho, válidamente cobijados por la Sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional; (ii) no se refieren al «régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable» (artículo 17 de la Ley 4 de 1992), cobijados por la Sentencia C-258 de 2013 de esa misma Corporación; (iii) No se refieren a la interpretación y alcance que la Corte Constitucional ha dado a una disposición de la Carta Política (doctrina constitucional integradora) sino a la interpretación que la Corte Constitucional ha dado a una disposición legal (artículo 36 de la Ley 100 de 1993), lo cual, en el mejor caso constituye «doctrina constitucional como criterio auxiliar de la interpretación de la ley».

En este orden de ideas el Despacho continúa con la tesis traída desde anterioridad, por lo que en razón a ello y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que la extinta Caja Nacional de Previsión CAJANAL mediante Resolución No. 0645 del 23 de enero de 2001 reconoció pensión de vejez al demandante, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y donde le tuvo en cuenta asignación básica, bonificación por servicios prestados y sobresueldo, folios 4-5.
2. Que la extinta Caja Nacional de Previsión CAJANAL mediante Resolución No. 15431 de 2001 se resolvió un recurso de reposición confirmando la resolución 0645 de 2001; folios 6-7.
3. Que el demandante por medio de oficio radicado el 14 de julio de 2015 solicitó la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, folio 8.
4. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante Resolución No. 048756 del 23 de noviembre de 2015 negó la reliquidación solicitada, folios 8-9.
5. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante Resolución No. 05601 del 10 de febrero de 2016 resolvió recurso apelación, 0-12.
6. Que el demandante acreditó retiro del servicio el **10 de junio de 1998** mediante Resolución No. 2394 de 1998 folio 16.
7. Que en el último año de prestación de servicios al retiro definitivo, **10 de junio de 1997 al 10 de junio de 1998**, el demandante percibió asignación básica, subsidio unidad familiar, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y prima de riesgo, según certificado de salarios visto a folio 14.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, el señor JULIO CESAR AUGUSTO PARRA ROJAS tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, luego se encuentra protegida por el régimen de transición de la mencionada ley, por lo que su pensión se debe reconocer y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En ese orden de ideas, atendiendo las normas referencias, la señalada sentencia de unificación y en virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, es viable concluir que el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea liquidada con los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales hayan sido efectivamente devengados por la demandante en el último año de servicios que corresponde el **10 de junio de 1997 al 10 de junio de 1998**, esto es, **subsidio unidad familiar, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y prima de riesgo** por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, precisando que de tales factores se tomaran en cuenta una doceava parte de cada uno de ellos.

Debe advertirse a la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad de la Resolución No. 048756 del 23 de noviembre de 2015 que negó la reliquidación solicitada y Resolución No. 05601 del 10 de febrero de 2016 resolvió recurso apelación.

Ahora, el Despacho de oficio declarará la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 0645 del 23 de enero de 2001 que reconoció la pensión de vejez, pero solo en lo que respecta a los factores salariales reconocidos.

PRESCRIPCION

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, la acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En razón a ello y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación de la pensión se presentó el 14 de julio de 2015, es claro que se encuentran prescritas las diferencias resultantes con anterioridad al **14 de julio de 2012**.

Ahora bien, las diferencias resultantes del reajuste ordenado y que no se encuentren prescritas serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo. Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** denominada prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **14 de julio de 2012** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 048756 del 23 de noviembre de 2015 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, la nulidad de la Resolución No. RDP 05601 del 10 de febrero de 2016 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** por medio de la cual resolvió el recurso de apelación; De oficio, la nulidad parcial de la Resolución PAP 0645 del 23 de enero de 2001 proferida por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL** - por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez pero solo en lo que respecta a los factores salariales, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a reajustar y pagar al señor **JULIO CESAR AUGUSTO PARRA ROJAS** identificado con la C.C. 17.055.117, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, entre el **10 de junio de 1997 al 10 de junio de 1998**, esto es, **subsidio unidad familiar, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y prima de riesgo;** de los anteriores se tomará las doceavas partes conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **14 de julio de 2012** en razón a la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

OCTAVO: Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

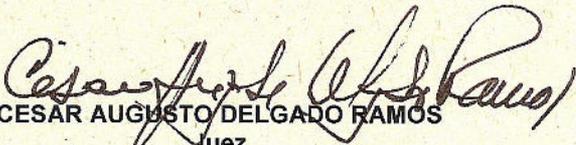
UGPP, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria liquidense.

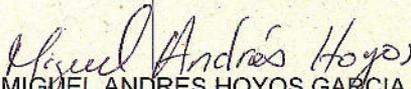
NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUIDENSE** los gastos del proceso. **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere, y, **ARCHIVENSE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

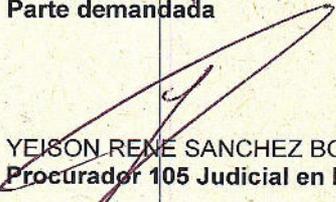
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

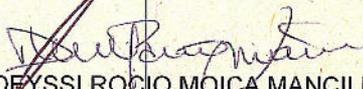
Se termina la audiencia siendo las 11:50 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA
Parte demandante.


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Parte demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria